Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D

HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No 80.747.496 de Bogotá y con T.P No. 189.674 del C.S.J., en calidad de apoderado de **ERICA ANDREA HINCAPIE TORRES,** quien actúa en nombre y representación de su menor hija **MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE (HIJA),** así como de **GLORIA ISABEL SANCHEZ DELGADO,** quien actúa en nombre y representación de sus menores hijas **ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ (HIJA)** y **MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ (HIJA),** según poderes que se anexan a la presente, quienes obran en nombre propio, en calidad de hijas y víctimas del accidente de tránsito en el que perdió la vida **LUIS GABRIEL LASSO GEDAME (q.e.p.d)**, por medio del presente escrito presento demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9893123, **CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6104855 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** identificada con Nit 860026182-5 representada legalmente por el Dr. GIOVANNY GROSSO LEWIS, identificado con cédula de ciudadanía No 72.167.595 o por quien haga sus veces, todos ellos en sus calidades de conductor, propietario para la fecha del accidente, y compañía aseguradora del vehículo de placas TJV271.

CAPITULO I.- LAS PARTES

1.- LA PARTE ACTORA QUEDARÁ CONFORMADA ASÍ:

1.1.- ERICA ANDREA HINCAPIE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037070528, quien actúa en nombre y representación de su menor hija **MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE,** identificada con NUIP No. 1146141725, quien obra como hija del señor **LUIS GABRIEL LASSO GEDAME** (q.e.p.d), domiciliada en San Rafael - Antioquia.

1.2.- GLORIA ISABEL SANCHEZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.620.509, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijas **ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ,** identificada con tarjeta de identidad No. 1102369594 **y MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ,**

identificada con tarjeta de identidad No. 1102638841, quienes obran como hijas del señor **LUIS GABRIEL LASSO GEDAME** (q.e.p.d), domiciliadas en Piedecuesta - Santander.

2.- LA PARTE DEMANDADA QUEDARÁ CONFORMADA ASÍ:

2.1.- **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9893123, conductor del vehículo de placas TJV271, con domicilio en Cali.

2.2.- **CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6104855, en calidad de propietario del vehículo de placas TJV271, con domicilio desconocido.

2.3.- **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con Nit 860026182-5 representada legalmente por el Dr. GIOVANNY GROSSO LEWIS, identificado con cédula de ciudadanía No 72.167.595 o por quien haga sus veces al momento de la notificación en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas **TJV271**, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

CAPITULO II.- PRETENSIONES

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: DECLÁRESE que el señor **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA,** conductor del vehículo de placas **TJV271**, es el directo responsable por la muerte causada a **LUIS GABRIEL LASSO GEDAME** (q.e.p.d), en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero del 2024 en el km 103 + 1155 mts en la vía que de Girardot conduce a Bogotá, municipio de Granada, sector Alto de las Rosas - Cundinamarca.

SEGUNDA: DECLÁRESE, igualmente que **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA** y **CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ,** en sus calidades de conductor y propietario del vehículo de placas TJV271, respectivamente, para el momento del accidente, son civil y extracontractualmente responsables, en forma directa de los daños y perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial, sufridos por **MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE** representada legalmente por ERICA ANDREA HINCAPIE TORRES y **ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ** y **MONICA JULIANA**

LASSO SANCHEZ, representadas legalmente por GLORIA ISABEL SANCHEZ DELGADO, por la muerte de su padre **LUIS GABRIEL LASSO GEDAME** (q.e.p.d), en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero del 2024 en el km 103 + 1155 mts en la vía que de Girardot conduce a Bogotá, municipio de Granada, sector Alto de las Rosas - Cundinamarca.

TERCERA: DECLÁRESE, igualmente que la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, es civil y extracontractualmente responsable en forma directa, y hasta concurrencia de la suma asegurada, de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por **MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE** representada legalmente por **ERICA ANDREA HINCAPIE TORRES y ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ** y **MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ,** representadas legalmente por GLORIA ISABEL SANCHEZ DELGADO, por la muerte de su padre **LUIS GABRIEL LASSO GEDAME** (q.e.p.d), en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero del 2024 en el km 103 + 1155 mts en la vía que de Girardot conduce a Bogotá, municipio de Granada, sector Alto de las Rosas - Cundinamarca.

CUARTA: **DECLÁRESE** que la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** es responsable del pago de los intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad, con base en lo reglado en el artículo 1080 del C. de Co., desde la fecha de la reclamación presentada ante la compañía aseguradora, esto es el 18 de septiembre del 2024 hasta que se efectúe el pago de la indemnización.

QUINTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones **CONDÉNESE** a **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA**, **CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esta última hasta concurrencia de la suma asegurada, a pagar en favor de mis poderdantes **MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE** representada legalmente por ERICA ANDREA HINCAPIE TORRES y **ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ y MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ,** representadas legalmente por GLORIA ISABEL SANCHEZ DELGADO, por la muerte de su padre **LUIS GABRIEL LASSO GEDAME (q.e.p.d)**, en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero del 2024 en el km 103 + 1155 mts en la vía que de Girardot conduce a Bogotá, municipio de Granada, sector Alto de las Rosas – Cundinamarca, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios:

PERJUICIOS PATRIMONIALES O PECUNIARIOS Y EXTRAPATRIMONIALES O NO PECUNIARIOS

I. PERJUICIOS PECUNIARIOS O PATRIMONIALES

1.- LUCRO CESANTE: Entendiéndose como la ganancia o dinero que la parte demandante deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, y se liquidará de manera consolidada o pasada y de forma futura, así:

1.1.- LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO: Se incluyen las sumas de dinero que la víctima deja de recibir desde la fecha del siniestro, 13 de febrero del 2024 hasta el momento de la liquidación septiembre de 2024.

1.1.1.- Condénese a los demandados **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA, CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esta última hasta concurrencia de la suma asegurada, a pagar en favor **MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE,** a título de lucro cesante consolidado la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($1.820.374)**.

1.1.2.- Condénese a los demandados **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA, CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esta última hasta concurrencia de la suma asegurada, a pagar en favor **ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ,** a título de lucro cesante consolidado la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($1.820.374)**.

1.1.3.- Condénese a los demandados **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA, CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esta última hasta concurrencia de la suma asegurada, a pagar en favor **MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ,** a título de lucro cesante consolidado la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($1.820.374)**.

1.2.- LUCRO CESANTE FUTURO:

1.2.1.- Condénese a los demandados **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA, CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esta última hasta concurrencia de la suma asegurada, a pagar en favor de **MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE,** a título de lucro cesante futuro la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($33.665.330).**

1.2.2.- Condénese a los demandados **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA, CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esta última hasta concurrencia de la suma asegurada, a pagar en favor de **ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ,** a título de lucro cesante futuro la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS ($24.104.128)**

1.2.3.- Condénese a los demandados **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA, CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esta última hasta concurrencia de la suma asegurada, a pagar en favor de **MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ,** a título de lucro cesante futuro la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNPESOS ($25.716.221)**

II. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES O NO PECUNIARIOS

Es el inmenso dolor que aqueja el diario vivir de mis representados, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto que corresponde a la órbita intima o interna del individuo, como lo es la perturbación del ánimo, el sufrimiento espiritual, la congoja, pena, angustia, zozobra,

2.- DAÑO MORAL:

De acuerdo con la Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación número. 05736318900120040004201.

2.1.- CONDÉNESE a **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA, CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esta última hasta concurrencia de la suma asegurada, a pagar en favor de **MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE**, a título de perjuicios morales la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72.000.000),** los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia.

2.2.- CONDÉNESE a **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA, CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.,** esta última hasta concurrencia de la suma asegurada, a pagar en favor de **ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ**, a título de perjuicios morales la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72.000.000),** los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia.

2.3.- CONDÉNESE a **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA, CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esta

última hasta concurrencia de la suma asegurada, a pagar en favor de **MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ**, a título de perjuicios morales la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72.000.000),** los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia.

3.- DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

De acuerdo con la Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo del 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación número. 05001310301520090051.

3.1.- CONDÉNESE a **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA, CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esta última hasta concurrencia de la suma asegurada, a pagar en favor de **MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE**, a título de daño a la vida en relación, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000),** los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia.

3.2.- CONDÉNESE a **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA, CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esta última hasta concurrencia de la suma asegurada, a pagar en favor de **ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ**, a título de daño a la vida en relación, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000),** los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia.

3.3.- CONDÉNESE a **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA, CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esta última hasta concurrencia de la suma asegurada, a pagar en favor de **MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ**, a título de daño a la vida en relación, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000),** los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia.

SEXTA: CONDÉNESE a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al pago de los intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad, con base en lo reglado en el artículo 1080 del C. de Co., desde la fecha de la reclamación presentada ante la compañía aseguradora, esto es el 18 de septiembre del 2024 hasta efectuado el pago de la indemnización.

SEPTIMA: Solicito que todas las indemnizaciones sean indexadas teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, entre la fecha del accidente y el día del pago de la indemnización.

CAPITULO III.- HECHOS

1.- El día 13 de febrero del 2024, siendo aproximadamente las 15:10 horas, se presentó un accidente de tránsito en el en el km 103 + 1155 mts en la vía que de Girardot conduce a Bogotá, municipio de Granada, sector Alto de las Rosas, donde se vieron involucrados los vehículos de placas **TJV271**, conducido por el señor **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA** y la motocicleta de placas **WNG13E,** conducida por el señor **LUIS GABRIEL LASSO GEDAME** y donde se transportaba como acompañante **EVELING GIRALDO CASTRILLON**.

2.- El señor **LUIS GABRIEL LASSO GEDAME** conducía la motocicleta de placas **WNG13E**, por el carril habilitado en la vía que de Girardot conduce a Bogotá, cuando el señor **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA**, quien conducía el tractocamión de placas **TJV271,** se sale del carril hacia la berma, haciendo que el señor LUIS GABRIEL, pierda el control de la motocicleta y caiga hacia el lado del tractocamión, arrollándolo a él y a su acompañante, arrastrándolo por la berma y causando el deceso de Luis en el lugar del accidente.

3.- Los hechos del accidente se registraron en el informe de accidente de tránsito No. C- 001584907 que se anexa, en donde se informaron y plasmaron las características del accidente en cuanto se refiere a modo, tiempo, lugar y la codificación impuesta**, causal 131 "salirse de la calzada",** al conductor del vehículo de placas **TJV271,** señor **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA.**

4.- Con base en lo anterior, realizamos reconstrucción del accidente de tránsito, la cual fue elaborada por una firma especializada, con el fin de esclarecer los hechos y establecer la responsabilidad del accidente en donde falleció LUIS GABRIEL LASSO GEDAME, determinando:

> "**Evitabilidad del siniestro:** Para el vehículo (1), se considera de forma radical que tuvo la capacidad visual de percibir y prevenir cualquier actor vial frente o la zona anterior a su marcha, incluso algún obstáculo sobre la banca vehicular (visión binocular- visión monocular) y de esta forma evitar el accidente de tránsito. Si el conductor del automotor hubiera adoptado las debidas medidas de seguridad, reducir la velocidad y no efectuar maniobras peligrosas (distancia de seguridad) que pongan en peligro a los diversos actores viales, identificando el deber objetivo al cuidado mediante el comportamiento del conductor (Código 55 normatividad aplicada), Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados (Código 60

normatividad aplicada), Vehículo en movimiento (Código 61 normatividad aplicada), Prohibiciones especiales para adelantar otro (Código 73 normatividad aplicada), Reducción de velocidad (Código 74 normatividad aplicada), Separación entre vehículos (Código 108 normatividad aplicada), de la obligatoriedad (Código 109 normatividad aplicada); Probablemente el siniestro no se hubiera producido. NO se registran o existieron obstáculos visuales, materiales artificiales o naturales que limitaran la percepción de objetos, personas u otros vehículos delante de su marcha, sobre la banca vehicular, siendo esta por ahora la hipótesis de causa principal del siniestró investigado "exceso de velocidad – distancia de seguridad - maniobras peligrosas".

10.4. De lo objetivo: Dentro del informe realizado por la autoridad competente que conoce el caso, codifica como hipótesis el numeral 131 para el conductor del vehículo 1, que corresponde:

131	Salirse de la calzada.	Dirigirse y transitar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestionamientos vehiculares u otra situación similar intencionalmente.

Ilustración 25. Fuente https://www.transitoitagui.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/Resolucion_0011268_2012.pdf

…

10.9. Evitabilidad del siniestro: Para el conductor del vehículo (**1**), se considera de forma radical que tuvo la capacidad visual de percibir y prevenir cualquier actor vial frente o la zona anterior a su marcha, incluso algún obstáculo sobre la banca vehicular (*visión binocular- visión monocular*) y de esta forma evitar el accidente de tránsito, pese a que el tramo vial no es completamente recto, cuenta con un amplio campo visual "susceptible comprobación en estrado judicial". El conductor del tractocamión pudo ver por efecto de la geometría Vial entre 40-60 m de distancia.

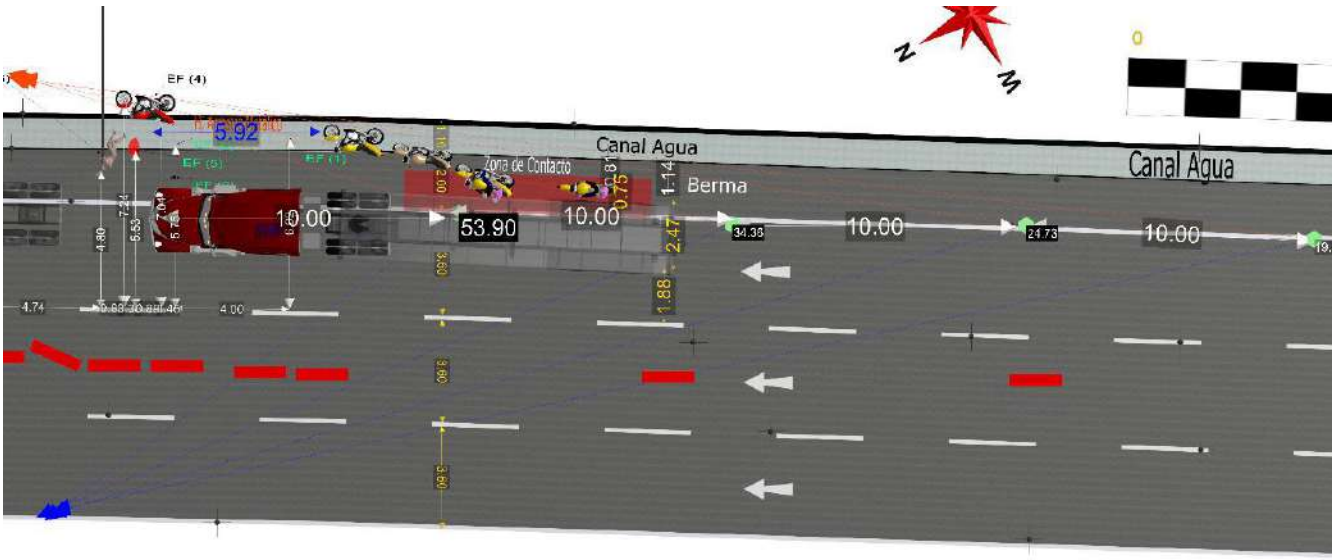

10.10. Velocidad para el Vehículo 1: Despejadas las variables cinemáticas – dinámicas para determinar la velocidad del rodante 1 en función a la DP = 57 m, la velocidad estimada para el automotor es superior a los 30 km/s, es decir, el vehículo se desplaza a una velocidad constante mínima de 59 km/h (sin tener en cuenta la distancia total), sobrepasando la posición del vehículo 2 y sin las tomar las debidas precauciones o medidas de seguridad (distancia de seguridad).

10.11. A modo de cierre, durante las labores realizadas por UIFCP, se logra registrar diferentes maniobras por diferentes actores viales en el tramo Vial donde se desarrolló el accidente de tránsito identificando:

- Exceso de velocidad
- Invasión sobre la berma

11.12. **De las evidencias técnicas:** No se observa ninguna evidencia técnica real, susceptible de comprobación técnico científica, no testimonios-versiones-declaraciones-cotilleo, que permitan determinar técnicamente qué es el motociclista el que alcanza el vehículo de carga.

Técnicamente para que ocurra el siniestro de tránsito el vehículo de carga invadió la berma. Pues así está registrada la localización espacial de evidencia física; identificada, analizada y replanteada por un profesional en Topografía y no en otros campos técnicos "seguridad Vial, ingeniería física, físico matemático, criminalístico, automotores, investigación criminal, otros"

5.- Como se refleja en la reconstrucción que se anexa, podemos establecer que el señor **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA**, conductor del tractocamión de placas **TJV271**, NO ESTABA ATENTO A LOS DEMÁS ACTORES VIALES, CONDUCIENDO SIN PRECAUCIÓN, intentando sobrepasar por la berma al motociclista, lo arrolla y arrastra, ocasionando su deceso en el lugar de los hechos.

6.- Con base en lo anterior, podemos determinar que el señor JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA, conductor del vehículo de placas TJV271, CONDUCIA SIN PRECAUCIÓN y adelantando por la berma.

7.- El señor LUIS GABRIEL LASSO GEDAME (q.e.p.d), a causa de las graves heridas, fallece en el lugar de los hechos.

8.- La muerte del señor LUIS GABRIEL LASSO GEDAME, se refleja en el Registro Civil de Defunción, serial 08128156.

9.- El señor LUIS GABRIEL LASSO GEDAME, respondía económicamente por sus hijas MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE, ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ y MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ, quienes tienen 7, 13 y 11 años

10.- Con la muerte LUIS GABRIEL LASSO GEDAME (q.e.p.d), se le han ocasionado graves perjuicios extrapatrimoniales a sus hijas MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE, ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ y MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ, parentesco que se demuestra con los Registros Civiles de Nacimiento que se adjuntan, como daño moral, que es el inmenso dolor

que aqueja el diario vivir de mis representados, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto que corresponde a la órbita intima o interna del individuo, como lo es la perturbación del ánimo, el sufrimiento espiritual, la congoja, pena, angustia, zozobra.

11.- Así mismo, se les ha causado un perjuicio irremediable a la vida en relación de mis representados, que consiste en la perdida de oportunidad para gozar de la vida en compañía de su padre, en versen privadas de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. En efecto el perjuicio aludido no consiste en la perdida misma, si no en las consecuencias que, debido a ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.

12.- El propietario del tractocamión de placas TJV271, para el momento de los hechos es el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y se encuentra asegurado con ALLIANZ SEGUROS S.A.

13.- El día 18 de septiembre del 2024, se radicó reclamación ante ALLIANZ SEGUROS S.A.

CAPITULO IV.- PRUEBAS Y ANEXOS

A.- DOCUMENTALES

1) Informe de tránsito No. C- 001584907.
2) Registro civil de defunción de LUIS GABRIEL LASSO GEDAME.
3) Registros civiles de nacimiento de MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE, ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ y MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ.
4). Copia de las cédulas de ciudadanía de LUIS GABRIEL LASSO GEDAME, ERICA ANDREA HINCAPIE TORRES y GLORIA ISABEL SANCHEZ DELGADO.
5) Declaración extrajuicio de Luz Mary Velásquez y Claudia Catalina Palacios.
6) Reclamaciones presentadas a ALLIANZ SEGUROS S.A.
7) Historial del vehículo de placas TJV271.
8) Certificado de Existencia y Representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

B. DECLARACIÓN DE TERCEROS

B.1.- Solicito al señor Juez se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas a quienes les consta las circunstancias de tristeza, congoja, soledad y orfandad que afectan a las demandantes ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ y MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ, representadas legalmente por GLORIA ISABEL SANCHEZ DELGADO:

1. OLGA LUCIA SÁNCHEZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37544899, quien se puede ubicar en la calle 8 No. 13 – 83 de Piedecuesta - Santander, teléfono 6076554129, correo electrónico sanchezdelgadoolgalucia90@gmail.com.

2. ERIC RENÉ CABALLERO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91350751, quien se puede ubicar en la calle 8 No. 13 – 83 de Piedecuesta, teléfono 3212517258, correo electrónico erco041918@gmail.com

Así mismo, solicito al señor Juez se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas a quienes les consta las circunstancias de tristeza, congoja, soledad y orfandad que afectan a la demandante MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE representada legalmente por ERICA ANDREA HINCAPIE TORRES:

1. WILSON ADRIÁN HINCAPIÉ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71004050, quien se puede ubicar en la carrera 9 este No. 38 - 60 casa 176 San mateo Soacha, teléfono 3105760610, correo electrónico elwilly1205@gmail.com

2. CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22159673, quien se puede ubicar en la carrera 9 este No. 38 - 60 casa 104 san mateo Soacha, teléfono 3107611065, correo electrónico claudihincap@gmail.com

Estos testimonios son útiles y necesarios parar dar a conocer al Juez, el grado de tristeza, congoja y soledad que afectan a mis poderdantes.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva decretar el Interrogatorio de Parte a:

C1.- JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA, en calidad de conductor del vehículo de placas TJV271, para que en audiencia, fecha y hora que programe el Despacho, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda.

C2.- CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de propietario del vehículo de placas TJV271, para que en audiencia, fecha y hora que programe el Despacho, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda.

C3.- Al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de aseguradora del vehículo de placas TJV271, para que en audiencia, fecha y hora que programe el Despacho, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda.

C4.- A los demandantes **MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE** representada legalmente por **ERICA ANDREA HINCAPIE TORRES** y **ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ** y **MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ,** representadas legalmente por **GLORIA ISABEL SANCHEZ DELGADO**, para que en audiencia, fecha y hora que programe el Despacho, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

D. PRUEBA PERICIAL RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, remito con la presente demanda, informe de reconstrucción de accidente de tránsito caso interno No. 444, elaborado por la Unidad de Investigación Forense y Criminalística Profesional, compuesto por 142 folios y suscrito por el Ingeniero y Físico Forense NELSON RODRÍGUEZ ORTEGA, en la que se encuentra plasmada la dinámica del accidente y la determinación de la causa eficiente en la producción de este.

Reconstrucción que es pertinente, necesaria y útil para demostrar la responsabilidad del señor JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA en la muerte del señor LUIS GABRIEL LASSO GEDAME en el accidente de tránsito.

CAPITULO VI. – ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), bajo la gravedad del juramento, razonadamente estimo los perjuicios materiales en la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS ($88.946.801)**, los fundamentos racionales a la estimación de los perjuicios son soportados con las siguientes fórmulas matemáticas:

INGRESOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN

Salario de LUIS GABRIEL LASSO GEDAME para el año 2024 $1.000.000

Actualización y distribución

$1.000.000 x 144,02 (IPC septiembre 2024) = $1.025.126
140,49 (IPC febrero 2024)

Menos el 25% destinado a gastos personales = $768.844

RECLAMANTES:

1.- MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE (hija) = 256.281
2.- ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ (hija) = 256.281
3.- MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ (hija) = 256.281

1.- MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE (hija) = 256.281

Fecha de nacimiento: 17 de septiembre del 2017
EDAD: 6 años 11 meses
Para cumplir los 25 años: 18 años 1 mes = 217 meses

Meses transcurridos desde el accidente (13 de febrero del 2024) hasta la fecha de la liquidación (septiembre del 2024) = 7.

A)- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO

Se incluye las sumas de dinero que mi representado dejo de percibir, desde la fecha del siniestro, 13 de febrero del 2024 hasta el momento de la liquidación septiembre del 2024. Para lo cual tenemos la fórmula matemática así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$256.281 \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

n = 7 meses desde la fecha del accidente hasta la liquidación

$$S = \$256.281 \times \frac{(1 + 0{,}004867)^7 - 1}{0{,}004867}$$

S= $256.281 X (7,10304) = 1.820.374

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE = $1.820.374

C)-LUCRO CESANTE FUTURO

Fecha de nacimiento: 17 de septiembre del 2017
EDAD: 6 años 11 meses
Para cumplir los 25 años: 18 años 1 mes = 217 meses

n = número de meses que componen el período indemnizable = 217 – 7 (que ya fueron liquidados) = 210

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 256.281 \frac{(1+0{,}004867)^{210} - 1}{0{,}004867\ (1+0{,}004867)^{210}}$$

S= 256.281 X 131,361

LUCRO CESANTE FUTURO MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE = $33.665.330

2.- ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ (hija) = 256.281

Fecha de nacimiento: 26 de octubre del 2010

EDAD: 13 años 11 meses
Para cumplir los 25 años: 11 años 1 mes = 133 meses

Meses transcurridos desde el accidente (13 de febrero del 2024) hasta la fecha de la liquidación (septiembre del 2024) = 7.

A)- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO

Se incluye las sumas de dinero que mi representado dejo de percibir, desde la fecha del siniestro, 13 de febrero del 2024 hasta el momento de la liquidación septiembre del 2024. Para lo cual tenemos la fórmula matemática así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n-1}{i}$$

$$S = \$256.281 \times \frac{(1 + i)^n -1}{i}$$

n = 7 meses desde la fecha del accidente hasta la liquidación

$$S = \$256.281 \times \frac{(1 + 0{,}004867)^7 - 1}{0{,}004867}$$

S= $256.281 X (7,10304) = 1.820.374

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ = $1.820.374

B)-LUCRO CESANTE FUTURO

Fecha de nacimiento: 26 de octubre del 2010
EDAD: 13 años 11 meses
Para cumplir los 25 años: 11 años 1 mes = 133 meses

n = número de meses que componen el período indemnizable = 133 – 7 (que ya fueron liquidados) = 126

$$S = Ra \frac{(1+i)^n-1}{i(1+i)^n}$$

$$S= 256.281 \frac{(1+0,004867)^{126}-1}{0,004867\ (1+0,004867)^{126}}$$

S= 256.281 X 94,053

LUCRO CESANTE FUTURO ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ = $24.104.128

2.- MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ (hija) = 256.281

Fecha de nacimiento: 26 de octubre del 2011
EDAD: 12 años 11 meses
Para cumplir los 25 años: 12 años 1 mes = 145 meses

Meses transcurridos desde el accidente (13 de febrero del 2024) hasta la fecha de la liquidación (septiembre del 2024) = 7.

A)- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO

Se incluye las sumas de dinero que mi representado dejo de percibir, desde la fecha del siniestro, 13 de febrero del 2024 hasta el momento de la liquidación septiembre del 2024. Para lo cual tenemos la fórmula matemática así:

$$S= Ra \frac{(1+i)^n-1}{i}$$

$$S = \$256.281 \times \frac{(1 + i)^n -1}{i}$$

n = 7 meses desde la fecha del accidente hasta la liquidación

$$S = \$256.281 \times \frac{(1 + 0,004867)^7 - 1}{0,004867}$$

S= $256.281 X (7,10304) = 1.820.374

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ = $1.820.374

B)-LUCRO CESANTE FUTURO

Fecha de nacimiento: 26 de octubre del 2011
EDAD: 12 años 11 meses
Para cumplir los 25 años: 12 años 1 mes = 145 meses

n = número de meses que componen el período indemnizable = 145 – 7 (que ya fueron liquidados) = 138

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 256.281 \frac{(1+0,004867)^{138} - 1}{0,004867\ (1+0,004867)^{138}}$$

S= 256.281 X 100,343

LUCRO CESANTE FUTURO ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ = $25.716.221

CAPITULO VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 335 C.N.; arts. 1036 y siguientes, especialmente los arts. 1077 y 1127 del Código de Comercio, la Ley 45 de 1.990 acción directa; arts. 1494, 1524, 1527, 1613, 2302, 2343, **2356** del C.C.C, art. 60, 61, 74 del Código Nacional de Tránsito.

La responsabilidad civil extracontractual está constituida por tres elementos inescindibles: El hecho dañoso, daño (perjuicio) y el nexo causal, en el presente caso están plenamente acreditados dichos elementos a saber:

A **El hecho dañoso:** Es el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de febrero del 2024, en el km 103 + 1155 mts en la vía que de Girardot conduce a Bogotá, municipio de Granada, sector Alto de las Rosas (Cundinamarca), cuya ocurrencia está probada en el documento público, que se anexa que no es otro más que el informe de tránsito, elaborado por el servidor público, en donde se consignan las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que ocurrió el siniestro.

B **El daño (perjuicio):** Esta representado por el fallecimiento de **LUIS GABRIEL LASSO GEDAME** (q.e.p.d.), quien fue arrollado por el vehículo de placas TJV271, que conducía el señor **JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA**.

C **El Nexo causal:** Entre la ocurrencia del hecho dañoso (accidente de tránsito) y el resultado final, traducido en el fallecimiento de LUIS GABRIEL LASSO GEDAME (q.e.p.d.), existe un nexo causal, pues el daño en consecuencia directa del hecho que se imputa a los demandados, dada su intervención directa en la producción u ocurrencia del siniestro, sin que exista eximente que los pueda exonerar de su responsabilidad, pues estaban ejecutando una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores, lo que llevaron a cabo con imprudencia violando normas de tránsito y sin proveer las condiciones del resultado.

CAPITULO VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

El valor reclamado, entre perjuicios morales y materiales, asciende a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS ($394.946.801)**, por lo que se trata de un proceso de mayor cuantía, por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes es usted competente señor juez para conocer de este proceso.

CAPITULO VIII. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Para que la acción indemnizatoria no se haga nugatoria, en sus efectos, respetuosamente solcito al Despacho, con base en la sentencia C 039/4 de la Corte Constitucional del 27 de enero del 204, Radicado D-4664 Mg. Ponente Rodrigo Escobar Gil en concordancia con lo reglado en el artículo 590 del C.G.P., se sirva decretar en el mismo auto admisorio de la demanda, las siguientes medidas cautelares:

1.- La INSCRIPCIÒN DE LA DEMANDA en el Registro Automotor del vehículo de las siguientes características:

CLASE: TRACTOCAMION
MARCA: INTERNATIONAL
LÍNEA: PROSTAR

SERVICIO: PÚBLICO
MODELO: 2012
COLOR: AZUL
CHASIS: 620375
MOTOR: 79509582
CARROCERÍA: SRS
PLACAS: **TJV271**

Decretada la medida, para su cumplimiento, sírvase oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí – Valle del Cauca, sitio de matrícula del automotor, para que se inscriba la medida en su folio de matrícula.

Teniendo en cuenta que la medida solicitada sobre el bien automotor, solo se trata de una alerta para que en el caso de que el automotor sea comercializado, la persona que lo adquiera sepa sobre las consecuencias jurídicas de haber comprado un vehículo en tales circunstancias, ruego al señor Juez se abstenga de fijar caución, además mis poderdantes carecen de los recursos económicos para adquirir póliza de seguros.

CAPITULO IX. NOTIFICACIONES

ESTEFANY LUCIA LASSO SANCHEZ y MONICA JULIANA LASSO SANCHEZ, representadas legalmente por GLORIA ISABEL SANCHEZ DELGADO, en la calle 11 No. 10 - 10 San Antonio de Piedecuesta - Santander, correo electrónico estefanymonik2610@gmail.com, teléfonos 3175691852 y 6076554129.

MARIA FERNANDA LASSO HINCAPIE representada legalmente por ERICA ANDREA HINCAPIE TORRES en la calle 21 No. 18 - 50 IN 201, barrio la Bascula de San Rafael – Antioquia, correo electrónico andreahincapie18@yahoo.es

El suscrito en la calle 146 No. 7 – 64 oficina 403 de Bogotá, teléfono 3173721507, correo electrónico rivas_harold@hotmail.com

JAIRO DE JESUS BUITRAGO VILLANEDA en la calle 47 norte 5 A 17 de Cali, correo electrónico jairovillaneda1970@gmail.com, teléfono 3152159534, datos que reposan en la Fiscalía.

Bajo la gravedad de juramento declaro que desconozco los datos de notificación del demandado CESAR AUGUSTO BUITRAGO RODRIGUEZ.

ALLIANZ SEGUROS S.A. y su representante legal en la carrera 13 A No. 29 – 24 de Bogotá, teléfono 5600600, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, datos que se encuentran en el Certificado de Cámara de Comercio.

Cordialmente,

HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES
C.C. No. 80.747.496 de Bogotá
T.P. No. 189.674 del C.S.J.